Año 1851 Puerto Rico

El gobernador don Juan de la Pezuela reglamenta

la remuneración de los maestros y crea el escalafón para ascensos

Gaceta de Puerto Rico, 7 de marzo de 1851, No. 109

Gobierno Superior y Capitanía General de la Isla de Puerto Rico. Uno de los objetos que con especialidad han ocupado mi atención desde el establecimiento de la Academia Real de Buenas Letras ha sido el completo arreglo de la enseñanza primaria de esta Isla, porque es sin duda la base fundamental para adquirir después los demás conocimientos que han de complementar la ilustración de la juventud. En efecto; los establecimientos públicos que existen en los pueblos de la Isla se hallan generalmente servidos por Profesores que, desvelándose por el buen aprovechamiento de los alumnos, han conseguido con el buen resultado de los exámenes anuales el premio de sus fatigas, el aprecio de este Gobierno y el de los padres que confiaron a ellos la educación de sus hijos; pero como, no obstante, he observado que las escasas cuanto desniveladas dotaciones de algunas de las Escuelas es causa de que no se hallen servidas por Profesores que se consagren solamente al objeto de su instituto, sin cuidarse de otros intereses que les distraigan, porque faltos de estímulo y sin verdadero amor a tan noble ejercicio, desatienden así el constante estudio de las materias que han de enseñar a la juventud, he resuelto, después de haber oído a la Academia Real de Buenas Letras, arreglar dichas dotaciones conforme a las categorías de los pueblos y a las demás cargas que tienen que cubrir, y establecer una carrera del Profesorado bajo las reglas siguientes; 1a. Los establecimientos de educación primaria de los pueblos de la Isla se dividen en las tres clases marcadas en la circular de este Gobierno de 22 de Marzo del año próximo pasado, Núm. 81.

2. Las dotaciones respectivas, incluyendo en ellas el alquiler de casa y enseres para los niños pobres, serán : para los de primera clase, 550 pesos anuales, para los de segunda, 400 pesos, y para los de tercera, 300.

3. En la capital continuarán los dos establecimientos dotados con 780 pesos anuales cada uno.

4. En todos ellos se admitirá, sin estipendio alguno, a los niños pobres del vecindario que ordenare la autoridad local.

5. Sólo en las poblaciones de primera y segunda clase se permitirán Escuelas particulares y Liceos sin dotación alguna por los fondos.

6. Tanto los establecimientos públicos dotados, como los particulares, serán servidos por Profesores de igual ó mayor categoría que la del pueblo a que corresponden.

7. En los pueblos que por su riqueza, población y demás circunstancias corresponda haber establecimientos de la educación para niñas, las Comisiones respectivas nos dirigirán propuesta consiguiente.

8. Abierta una carrera de ascenso entre los Profesores, se formulará un escalafón de los que existen en la actualidad desempeñando los establecimientos públicos y una matrícula de los que se encuentran al frente de establecimientos particulares y de los que se hallen sin colocación alguna.

9. Los primeros deberán remitir a mis manos, por conducto del alcalde, una nota en que se exprese su edad, la fecha y grado del título que obtienen y el día en que se hicieron cargo del establecimiento de enseñanza, y los segundos acudir por sí ó por encargado al secretario de la Academia con sus diplomas, para que, tomada razón pueda devolvérseles requisitados.

10. La antiguedad de los primeros se con ará desde el día que fueron posesionados del establecimiento, y los segundos desde la fecha en que se anotaron sus títulos.

11. Así los Profesores comprendidos en el escalafón como los de la matrícula, quedarán desde la fecha en que se les inscriba en dichos documentos sujetos a los cambios y ascensos que les proporcione la carrera.

12. Cuando ocurra laguna vacante en los establecimientos de enseñanza primaria, se proveerá primero con los Profesores de la misma categría que se hallen desempeñando otros de inferior clase, guardándose, sin embargo, entre éstos el orden de antiguedad; pero si la vacante fuese de la última clase, se verificará por el mismo sistema con los de la matrícula, principiando por los de la categoría superior, a menos que los interesados prefiriesen seguir en sus establecimientos particulares.

13. Los Profesores actualmente colocados que por razón de ascenso ú otro motivo fundado se les destinase a desempeñar otro de su misma clase, deberán verificarlo, so pena de ser separados de la carrera, y aun de su anterior colocación si no fuese de categoría inferior a su título.

14. Los Profesores que estuviesen sirviendo establecimientos inferiores a su título, si no aceptasen el ascenso que les proporcione la carrera, y aun de su anterior colocación, quedarán excluídos de obtenerlo en lo sucesivo.

15. Cuando dos Profesores de igual categoría quieran permutar sus destinos, dirigirán sus solicitudes a mi autoridad, que acordará en el particular lo que estime conveniente.

16. Los Profesores de enseñanza primaria que se considerasen con los conocimientos necesarios para optar a mayor grado, podrían presentarse a nuevo examen pasados dos años del que últimamente verificaron; y si el resultado de éste les hiciere acreedores al ascenso, se les expedirá el documento que lo acredite, volviendo a ocupar su destino hasta que, por su antiguedad, puedan ascender en la vacante que ocurra.

17. Los Profesores que quieran retirarse de la carrera deberán hacerlo presente a mi autoridad para los fines consiguientes.

18. Si el Profesor colocado se incapacitare por cualquier motivo para la enseñanza primaria, este Gobierno dictará en su consecuencia la resolución que fuere conveniente.

19. Como la enseñanza primaria es una ocupación honrosa y de interés general, sus Profesores quedan exceptuados del servicio de patrullas y cargas personales que puedan distraerlos de su tarea, exepto en casos de urgente necesidad.

20. Los buenos servicios, el interés y la aplicación que demostraren los Profesores en el desempeño de sus destinos serán circunstancias que se tendrán presentes para premiarlos según los medios que acordare la Academia, y también se recomendarán al Gobierno Superior para que los pueda colocar en otras carreras civiles.

21. Las comunicaciones y solicitudes que deban hacerse por consecuencia de lo prevenido en las reglas anteriores se dirigirán a mi autoridad, lo mismo que todo cuanto concierne a la Academia.

22. Los alcaldes de los pueblos, como presidentes de las Comisiones de partido, quedan encargados de vigilar acerca del buen orden de las Escuelas públicas, conducta de sus Profesores y exacto cumplimiento de cuanto se previene en esta circular, que empezará a tener efecto desde esta fecha. Todo lo que comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Puerto Rico, 7 de Marzo de 1851. Juan de la Pezuela.

Notas; En el directorio de Muesas (año 1770) se fija un sueldo anual de 100 pesos a los maestros, pagado a por los padres de los alumnos. En la primera parte del siglo XIX la remuneración del maestro aumenta gradualmente de acuerdo con el estado cultural y la prosperidad económica de los ayuntamientos. (Véase la Primera Parte de Lecturas Históricas de la Educación en Puerto Rico, páginas 136 y 257-60). La escala de sueldos establecida en este decreto, aparte del gardo de justicia que envuelve señala una orientación nueva para el pago de los maestros de instrucción pública en Puerto Rico.